

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, el término para subsanar los requisitos venció el 09 de abril de 2021. La parte ejecutante, arrimó escrito con el que pretende subsanar las exigencias el 05 de abril de 2021. A Despacho. Medellín, 20 de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEMPLI S.A.S
Demandado	INVERSIONES MARIN ROLDAN S.A.S., MARIA JOSE GUISAO CUERVO y CHRISTIAN DAVID ROLDAN ALVAREZ
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00085 00
Interlocutorio	436 – Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva:

La entidad SEMPLI S.A.S, arrimó demanda en contra de la sociedad INVERSIONES MARIN ROLDAN S.A.S., y los señores MARIA JOSE GUISAO CUERVO y CHRISTIAN DAVID ROLDAN ALVAREZ, arrimando como documentos base de recaudo un pagaré desmaterializado No. 5220533.

Por auto del 25 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda y se exigieron, entre otros, requisitos el siguiente:

“1. Allegará certificado emitido por DECEVAL, en el que se encuentre el código QR para verificar su autenticidad y el cumplimiento de los requisitos legales pues, aunque en los hechos de la demanda afirma haberlo arrimado, así no lo hizo, como quiera que el documento arrimado carece de dicho código (Art. 82 Num. 11 y Art. 422 del C. G. P., art. 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010)”

La parte ejecutante, con respecto a tal exigencia manifestó, en resumen, que el certificado arrimado está firmado por parte del representante legal de DECEVAL, y que en esa dirección, los certificados firmados por el representante legal de

DECEVAL, cumplen los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999; que adjunta certificado de existencia y representación legal de DECEVAL, donde consta que la persona que firma el certificado es el representante legal; que la manifestación del código QR, se trató de una imprecisión; que DECEVAL les respondió solicitud informando que, aunque todos sus certificados tienen código QR, diferentes entidades han radicado demandas con certificados firmados directamente por el representante legal, dando cumplimiento a la ley.

Frente a estas afirmaciones de la parte actora, encuentra esta agencia judicial, que es precisamente del artículo 7 de la ley 527 de 1999, citado por la apoderada demandante, lo que da mayor base jurídica a la exigencia realizada en el numeral 1° del auto inadmisorio; pues para dar aplicación a la presunción de autenticidad a los documentos digitales o electrónicos, debe haber un método por medio del cual se pueda establecer el origen del mensaje de datos; es el caso, por ejemplo, de los poderes conferidos de forma digital, al provenir del correo electrónico del poderdante, que se le asigna la presunción de que fue su voluntad otorgar el mismo. Pero en el presente asunto, no se observa método alguno del que pueda desprenderse que, efectivamente, el certificado aportado procede de la entidad DECEVAL, o de su representante legal.

En efecto, se trata de un documento digital presuntamente firmado por John Alexander Villa Rodríguez, quien, de conformidad con el certificado de existencia y representación, funge como representante legal de DECEVAL; sin embargo, de ello no se desprende que el certificado presentado como documento base de ejecución, este firmado por el señor Villa Rodríguez; y como no se manifestó, ni se arrimó, forma alguna para verificar tal situación, como podría ser el código QR, solicitado en el auto inadmisorio, o cualquier otro método para verificar su autenticidad, considera esta dependencia judicial, que no se cumplió con lo requerido en el numeral primero del auto inadmisorio; y en tal medida, no se tienen los medios de convicción para determinar la autenticidad de dicho certificado, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **SEMPLE S.A.S**, identificada con el NIT 900.995.954-5, y en contra de **INVERSIONES MARIN ROLDAN S.A.S.**, identificado con Nit. 900.974.087-4, **MARIA JOSE GUISAO CUERVO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.269.338 y **CHRISTIAN DAVID ROLDAN ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.859.591; por no cumplir con los requisitos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Tercero. El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/04/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>059</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
